



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO**

| | |
|-------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía |
| Demandante: | Reintegra S.A.S. (como cesionario Bancolombia S.A.) |
| Demandado: | José Andrés Donoso Tovares |
| Radicado: | 05001-40-03-005-2016-00975-00 |
| Providencia: | Auto Sentencia No. 246 |
| Temas y Subtemas: | Sigue Adelante con la Ejecución |

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante escrito presentado el día 12 de octubre de 2016, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** con título quirografario, pretendiendo para sí y a cargo del señor **JOSE ANDRES DONOSO TOVARES**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERO: la suma de VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$25.012.935,00) como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2361934 visible a folios 1 y ss. del C-1.// **SEGUNDO:** intereses de mora sobre este capital, tasados a una y media vez el interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 191 del C. de P Civil), causados desde el 27 de Septiembre del año 2016 hasta la verificación del pago total de la obligación

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un (1) PAGARE, que, suscrito por el demandado que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del 24 de enero de 2017, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621 y 709 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor **ORLANDO DE JESÚS AGUDELO HERNÁNDEZ**, se generó en la forma prevista por el Art. 293 del Código General del Proceso, es decir por medio de Curador Ad-Litem, DR, **JULIAN ALFONSO VERGARA GOMEZ**, notificado el día 19 de septiembre de 2019, dando respuesta, sin oponiéndose a la demanda ni presentando excepciones de mérito.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G. del P. e Inc 1° del art. 442 *Ibídem*). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

Posteriormente, mediante auto del 29 de noviembre de 2019 se aceptó la cesión de los derechos de crédito que presentó BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 *ibídem*, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II.- EL TITULO EJECUTIVO Y EL TITULO DE LA HIPOTECA:

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión

estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el REINTEGRA S.A.S..

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. de P. Civil, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del VEHICULO distinguido con **PLACA HXU-314** registrado en la Secretaria de Movilidad De Medellín (Ant.) de propiedad del demandado señor **JOSE ANDRES DONOSO TOVARES**, cuya prenda se encuentra registrada a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** (quien cedió el crédito a favor de **REINTEGRA S.A.S.**) desde el día 15/04/2014, para que con el producto de esa venta se pague al demandante **REINTEGRA S.A.S.** (como cesionario Bancolombia S.A.) el crédito que se aludió igualmente en la exposición, así:

- **VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$25.012.935,00)** como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2361934 visible a folios 1 y ss. del C-1.
- **Más intereses de mora** sobre este capital, tasados a una y media vez el interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 191 del C. de P Civil), causados desde el **27 de Septiembre del año 2016** hasta la verificación del pago total de la obligación

SEGUNDO: IMPONER a la parte demandada la obligación de pagar las costas que como sufragadas por la demandante se liquiden en esta instancia.

TERCERO: DISPONER que por la secretaría del Juzgado en forma oportuna se proceda a la liquidación de las costas sufragadas por la demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3'400.000)**, del modo que lo dispone el Art. 6º, título I, numeral 1.8, inciso Primero del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código de General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del vehículo comprometido en estas diligencias, de conformidad con el artículo 440 y

448 del Código General del Proceso, para cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

8/RFMB